



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO
Demandado : OSCAR HERNANDEZ CASTRO Y OTRA
Radicación : 2022-00813

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados Oscar Hernández Castro y Sandra Patricia Medina Polania, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2022 - 00813 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 30 de Marzo de 2023. El auto que inmediatamente procede fue notificado por estado electrónico en la página institucional de hoy a las 7:00 a.m.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 12 de Abril de 2023. El día 11 de Abril de 2023 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 1 al 9 de Abril de 2023. Queda corriendo términos para contestar y/o excepcionar.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Neiva, Huila, Abril 21 de 2023

Señor

Juez Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	41001418900320220081300
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO C.C. 1.075.249.887
DEMANDADO:	OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, C.C. 19.272.794. SANDRA PATRICIA MEDINA P. C.C. 39.620.626
CORREO JUZGADO:	cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO – TACHA DE FALSEDAD - SOLICITUD DE REGULACIÓN Y CONSECUENTE PÉRDIDA DE INTERESES.

Señor Juez:

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila) e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en **causa propia** conforme a las atribuciones conferidas en el Decreto – Ley 196 de 1971 y en mi condición de demandado dentro de la referida ejecución, en oportunidad idónea y con el debido respeto concurro a su despacho impetrándole de entrada el correspondiente reconocimiento al suscrito para actuar en las condiciones dichas y, al tiempo, ofreciendo **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que ha dado origen a la ejecución del rubro y, en ésta, formulando las **excepciones de mérito** pertinentes en procura de enervar tanto la acción incoada como las pretensiones del libelo de demanda y a impetrar, con fundamento en el Art. 425 del Código General del Proceso, la **regulación y consecuente pérdida de intereses**, en la forma como a continuación se puntualiza:

I.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Antes de hacer referencia a los hechos de la demanda, me permito resaltar como **aspecto relevante**, el yerro en que incurre el demandante en su libelo de demanda en cuanto a la **identificación** del demandado y que, sin duda alguna, engendra una ostensible insatisfacción del requisito contenido en el numeral 2 del Artículo 82 del C. G. P., como quiera que el libelista lo hace en el acápite inicial afirmando que se trata de “**OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.272.274**”, lo que no es cierto, pues la cédula de OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO corresponde al número **19.272.794**, tal y como lo acredito con la aquí aportada copia de mi cédula de ciudadanía:



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado



Página 2



A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y se aclara: Lo es cuanto a lo que se aduce en el acápite con el que el libelista introduce la presentación del hecho que se responde, vale decir en cuanto a que *“En el municipio de Neiva Huila, el día 8 de diciembre de 2018, los demandados, se comprometieron y contrajeron obligación, firmando un título valor LETRA DE CAMBIO por una cuantía de DIECISIEN MILLOONES DE PESOS (16.000.000,00)...”*. Es decir, lo es en cuanto a la **fecha de creación** que la propia parte actora confiesa respecto al título: *“...suscrito el 8 de diciembre de 2018”*. Igualmente lo es en cuanto a lo que la propia parte actora confiesa respecto a la **creación** del título valor letra de cambio, vale decir: *“los demandados, se comprometieron y contrajeron obligación”*. (Las cursivas y subrayas, son nuestras). Pero lo que sí **NO ES CIERTO** y por tanto es **FALSO**, es que no haya habido **NEGOCIO JURÍDICO** en virtud del cual se originó y se creó dicho título valor, y que entonces se haya suscrito la letra de cambio así porque sí, como implícita pero elocuentemente se pretende hacer creer. Lo cierto es que sí hubo **NEGOCIO JURÍDICO**, tal y como adelante en el acápite de Excepciones se aduce y se acreditará en el proceso.

AL SEGUNDO: Por lo que se evidencia en el Título Valor allegado, **NO ES CIERTO y por tanto es FALSO** en cuanto a la **FECHA DE VENCIMIENTO**, dado que de manera temeraria e incluso ilícita, el demandante adulteró burdamente los dígitos indicativos del año al que correspondían en verdad tanto el día como el mes allí mismo plasmados para el señalamiento de la real fecha de vencimiento de la Letra de Cambio, sobreponiendo a los dígitos 1 y 9, original y verdaderamente escritos (para indicar abreviadamente que se trataba del año 2019), los dígitos 2 y 0 para cambiarlo por el año 2020; todo ello con el doloso propósito de torcer la verdad sobre los elementos literales del Título Valor para los efectos de caducidad y prescripción del mismo, resultando a todas luces reprochable que el Profesional del Derecho -parte actora- haya inducido en error al Juzgado, de manera también temeraria e incluso penal y disciplinable, para que por este se haya proferido un Mandamiento de Pago con base en un libelo de demanda con contenido parcialmente falso y contrario a la verdad fluida del **Negocio Jurídico** que dio origen al Título Valor, en cuanto al aspecto referente a la **FECHA DE VENCIMIENTO**.



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO



Abogado

Página 3



AL TERCERO: No es cierto y por lo tanto es **FALSO** y se aclara: No solo es falso en cuanto a la osada aseveración del libelista en el sentido que “Como intereses corrientes se pactó el 2% mensual” tal “pacto” no aparece reflejado en absolutamente ninguna parte de la Letra de Cambio ni mucho menos que el tal eventual “pacto” impusiera que los intereses durante el plazo fuera del 2% mensual.

No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$ <u>16.000.000</u>
SEÑOR.	<u>Oscar Hernández C. y Sandra Patricia Medina</u>	
EL DIA.	<u>Siete (7) DE Diciembre 2018</u>	SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
EN.	<u>Neiva Hulla</u>	A LA ORDEN DE <u>Jorge Leonardo Gomez CA</u>
EXACTOS <u>Dieciséis millones de pesos m/cte.</u>		
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSAJES TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO		
<u>Neiva</u>	<u>Dic 8 de 2018</u>	<u>Jorge L. Gomez CA</u> Su S.S. <u>1.025249 887</u>
Ciudad	Fecha	

AL CUARTO: No Es cierto y por lo tanto **FALSO** que “Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia” como lo alude el demandante, por el contrario solo corresponde a una mera apreciación del Abogado autor del libelo de demanda, por lo demás completamente errada e inclusive temeraria, tal y como en efecto el Juzgado lamentablemente lo dejó ordenado en el Mandamiento de pago; a sabiendas (tanto él como el Juzgado) de que la ley señala que jamás el interés remuneratorio puede ser superior al interés moratorio y que, en casos como el sub lite, el interés remuneratorio queda equiparado al moratorio, como quiera que todas las normas legales contrariamente señalan lo que a continuación resulta forzoso transcribir de la doctrina respecto a dichas normas:



“Consecuencia de cobrar intereses superiores a los límites legales.

La ley impone un límite a los intereses que se pueden cobrar, y si se viola ese límite se imponen dos consecuencias: penal y comercial.

Consecuencia penal por cobrar intereses superiores al límite legal.

El código penal colombiano contempla el delito de usura consistente en cobrar intereses por encima del límite legal.

Señala el artículo 305 del código penal:

«El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.»

Obsérvese que la norma penaliza tanto el hecho de cobrar como recibir intereses superiores a los legales, así que es lo mismo si usted cobra más de lo legal o acepta la oferta del otro de pagarle más de lo permitido.

Consecuencias comerciales por cobrar intereses excesivos.

Vimos que desde el punto de vista penal se paga cárcel y una multa, pero desde el punto de vista comercial tenemos la consecuencia señalada en el artículo 884 del código de comercio:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»

El artículo 72 de la ley 45 referida por el artículo 884 del código de comercio señala:

«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»



AL QUINTO: Como que por la redacción tan antitécnica y confusa con que el autor del libelo de demanda expone el presente hecho nos quedamos sin saber a qué “**HASTA LA FECHA**” se refiere, ya que, si se trata a la que está **contenida** en el título valor, nos es imposible responderlo. Aun así y si es que lo que intentó decir se refiere es a que la **Acción Cambiaria** derivada de la Letra de Cambio que allegó como eventual base de recaudo ejecutivo resulta viable legalmente en sede de Proceso Ejecutivo por eventual cumplimiento de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso para que el mismo se tenga como **Título Ejecutivo**, la respuesta es contundentemente que NO ES CIERTO.

ALSEXTO: Es evidente en el preimpreso que se utilizó para crear el Título Valor.

A LAS PRETENSIONES:

En virtud de la expresa respuesta que precedentemente se ha dado a todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la demanda y en razón de las exceptivas de mérito que a continuación se plantea, **me opongo** a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte Demandante, por considerarlas completamente carentes de soportes y fundamentos tanto fácticos como jurídicos, y, por estimarse en consecuencia, que no están llamadas a prosperar, además de que, como se demostrará en el transcurso del debate probatorio, deslealtad por parte del demandado en abusar en el llenado de los espacios en blanco y **ALTERAR DOLOSAMENTE** la fecha vencimiento de la obligación, con el propósito de sumar un año adicional a la caducidad de la acción cambiaria y a la prescripción de la misma.

De guisa se aduce la oposición, con fundamento integral de cuanto se ha manifestado precedentemente en la expresa respuesta a todos y cada uno de los hechos de la demanda y de cuanto constituye el soporte de las exceptivas que adelante se proponen.

En tal virtud, en el orden en que han sido formuladas por el libelista actor, se responden así:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, en virtud del expresado fundamento integral de nuestra oposición, y, además, toda vez que la Acción cambiaria derivada de la allí referida Letra de Cambio está **prescrita**, en tanto que la obligación contenida en ella y que fue objeto del negocio jurídico de préstamo o mutuo con interés que le dio origen.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, en virtud del expresado fundamento integral de nuestra oposición, y, además, toda vez que la Acción cambiaria derivada de la allí referida Letra de Cambio **está prescrita**, en tanto que la obligación contenida en



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO



Abogado

Página 6

ella y que fue objeto del negocio jurídico de préstamo o mutuo con interés que le dio origen.

A LA TERCERA: ME OPONGO, en virtud del expresado **fundamento integral** de nuestra oposición, y, además, por cuanto no hay fundamento legal para su prosperidad en razón de lo expuesto al responderse los hechos tercero y cuarto de la demanda.

A LA CUARTA: ME OPONGO, en virtud del expresado **fundamento integral** de nuestra oposición, y, además, por cuanto no hay fundamento legal para semejante condena.

II.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

En procura de enervar tanto la acción ejecutiva incoada como las pretensiones del libelo de demanda y, al tiempo, en contra del librado Mandamiento de Pago, formulo las siguientes excepciones de fondo:

A.- Las que se deriven de la expresa respuesta que en el presente escrito se ha dado a los hechos de la demanda.

B.- NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO – VALOR:

Hácese consistir esta exceptiva en lo que a continuación se puntualiza:

1.- Ciertamente entre el demandante doctor JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO y la Dra. SANDRA PATRICIA ,MEDINA POLANÍA y el suscrito OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO existió un negocio jurídico de **Mutuo con Interés**, mediante el cual aquella le prestó a esta parte demandada la suma de DICECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) el **8 de DICIEMBRE del año 2018**, conviniéndose el reconocimiento y pago por concepto de **intereses**, los correspondientes a la **tasa legal**, vale decir la prevista y fijada por la ley y sin que tales intereses se tornaran en **usura**.

2.- En tal virtud y conforme a lo dicho en cuanto a los intereses, si bien es cierto que en lo referente a los de carácter **remuneratorio** no se especificó el monto, sí se dejó claro que estos serían a **la tasa legal**, en tanto que en lo referente a los de carácter **moratorio** sí se especificó que estos serían **al 1.5% mensual**.



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO



Abogado

Página 7

3.- En garantía de pago del enunciado préstamo de dinero, ciertamente la Dra. SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA y el suscrito OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO le suscribimos y entregamos al Doctor JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO la Letra de Cambio a que se alude en la demanda, dejando espacios en blanco pero con la inequívoca y precisa instrucción derivada del enunciado negocio jurídico en el sentido que, la **fecha de creación** de la Letra de Cambio por valor de \$16.000.000 fuera el que realmente correspondía, es decir la del **8 de diciembre de 2018** y los intereses de carácter **remuneratorio** serían a la **tasa legal** y los intereses de carácter **moratorio** o de retardo serían **al 1.5% mensual**.

4.- La parte demandada, es decir, SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA y el suscrito OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO solamente ahora que con ocasión de la notificación del Mandamiento de Pago y el consecuente traslado de la demanda que se le ha hecho, es que nos hemos enterado que, por una parte, la LETRA DE CAMBIO ha sido llenada, en sus respectivos espacios dejados en blanco, sino que fue **ALTERADA** la Fecha de Vencimiento, con el manifiesto ardid de pretender ocultar tanto la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** como la **PRESCRIPCIÓN DE DICHO TÍTULO VALOR**, y, por otra parte, de todo lo que motiva lo dicho en precedencia en el presente escrito al responderse el hecho primero de la demanda, en el sentido que bien vale la pena volver a transcribir:

“Resulta a todas luces reprochable que el Profesional del Derecho que demanda haya inducido en error al Juzgado, de manera también temeraria e incluso disciplinable, para que por este se haya proferido un Mandamiento de Pago con base en un libelo de demanda con contenido completamente falso y contrario a la verdad fluida de la **literalidad** del Título – Valor en cuanto a los **intereses remuneratorios** y a los **intereses moratorios**, como quiera que a sabiendas de que en cuanto a los primeros dichos Títulos – Valores **no reflejan que haya habido pacto alguno** y a sabiendas de que en cuanto a los segundos **sí hubo pacto** (“...*más intereses por retardo a 1.5 % mensual*” tal y como se lee literalmente en una y en otra Letra de Cambio), tuvo la osadía de impetrar en el petitum de la demanda que el Mandamiento de Pago, en ese trascendental y relevante aspecto de los créditos ejecutados, fuera proferido “*Por los **intereses corrientes** a la tasa porcentual fijada por la Super Intendencia Financiera de Colombia*” y “*Por los **intereses moratorios** (...), fijados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*”, tal y como en efecto el Juzgado lamentablemente lo dejó ordenado en el Mandamiento de pago; a sabiendas (tanto él como el Juzgado) de que la ley señala que jamás el interés remuneratorio puede ser superior al interés moratorio y que, en casos como el sub lite, el interés remuneratorio queda equiparado al moratorio.”



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado



Página 8

C.- INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN:

Hácese consistir esta exceptiva en los mismos fundamentos tanto fácticos como jurídicos aducidos en precedencia como soporte de la excepción propuesta en el literal "B", y que sin hesitación alguna dan lugar a que se acredite plenamente que la Letra de Cambio, NO constituye **TÍTULO EJECUTIVO** por **falta de exigibilidad** de la misma.

III.- PRETENSIONES EN VIRTUD DE LA ADUCIDA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPTIVAS PROPUESTAS

Con fundamento y en virtud de todo lo vertido en precedencia, solicito respetuosamente al Despacho: (i) Declarar la prosperidad de las formuladas Excepciones de Mérito y, en consecuencia, absolverme de todas las pretensiones de la demanda así como de cualquier eventual condena, (ii) Se despachen desfavorablemente todas y cada una de las súplicas de la demanda, (iii) Se condene a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho del proceso, y, (iv) Se ordene el inmediato levantamiento de todas Medidas Cautelares y se archive definitivamente el proceso.

IV.- TACHA DE FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO:

De conformidad con lo expresado al responderse el hecho segundo de la demanda y con lo establecido en los Artículos 243 y 269 al 271 del Código General del Proceso y demás normas concordante, la parte demandada **TACHA DE FALSO** la Letra de Cambio allegada como eventual base de ejecución, específica y exclusivamente en cuanto a la fecha que contiene como **Fecha de Vencimiento**, vale decir "**7 de diciembre/20**", por cuanto esta fecha con la que la parte demandante adulteró el Título Valor, no corresponden a las fecha que real y verdaderamente se convino conforme al negocio jurídico que dio origen a la creación de dicha Letra de Cambio, y, por tanto son falsas. Y son falsas, además, porque de guisa se plasmaron con el evidente y manifiesto ardid de pretender ocultar tanto la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** como la **PRESCRIPCIÓN DE DICHO TÍTULO VALOR**, tal y como se ha pregonado en el presente escrito, tanto al responderse el hecho primero de la demanda, como en el numeral 8 de la excepción propuesta en literal "B" del acápite de Excepciones de Mérito

V.- SOLICITUD ESPECIAL DE REGULACIÓN Y DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE INTERESES:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 425 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990, y en virtud de todo lo vertido en

Abogado





OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO



Abogado

Página 9

precedencia, igualmente solicito de manera especial se **regulen los intereses** derivados del integrado Título – Valor (es decir, letra de cambio, pero junto con los precedentes documentales que igualmente lo componen de acuerdo con el expresado NEGOCIO JURÍDICO DE MUTUO CON INTERÉS) acorde con lo preceptuado en el Artículo 884 del Código de Comercio, y, consecuentemente, **se declare la pérdida** para la aquí demandante **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARR**; todo ello sin perjuicio de la investigación penal que adelantará la Fiscalía General por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.

VI.- PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

Las que obran en el proceso tanto aportadas por la parte actora en su libelo de demanda como las que en el trámite se alleguen, y las documentales que a continuación se impetran:

A.- DOCUMENTALES QUE POR ENCONTRARSE EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE TIENE EL DEBER DE EXHIBIR:

Solicito se requiera a **la parte demandante señor Doctor JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO** a fin de que allegue y aporte al Juzgado el original de la Letra de Cambio a la que se refiere la ejecución.

B.- PERICIAL:

Solicito se decrete como prueba pericial la experticia grafológica pertinente por parte del Instituto de Medicina Legal de la Letra de Cambio a que se refiere la presente ejecución y que el demandante debe aportar al Juzgado para el efecto, a fin de que se constate, establezca y dictamine la adulteración de dicho Título Valor en los términos aquí denunciados al responderse el hecho segundo de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Demandante **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO**. las recibe en el lugar indicado en la demanda. Y dejo en constancia, que, para efectos del traslado a ésta del presente escrito, al tiempo de remitirlo al Juzgado, igual se lo he remitido a al demandante a su Correo Electrónico: jeorge010927@gmail.com



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO



Abogado

Página 10

El suscrito las recibirá en el lugar de mi residencia ubicada en la Calle 9 N° 9 – 28, apto 401, de la Ciudad de Neiva, Celular 3214041461 y/o a través de mi Correo Electrónico: oscar21036@hotmail.com

Atentamente,

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO
C. de C. N° 19.272.794 de Bogotá
T.P. N° 32.760 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2022 - 00813 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIARL. Neiva, 18 de Mayo de 2023. El día 20 de Abril de 2023 a última hora hábil (5:00 P.M) venció el término de diez (10) días de que disponía el demandado **OSCAR HERNANDEZ CASTRO** para contestar y/o excepcionar, haciendo uso del mismo formulando excepciones de mérito mediante escrito remitido al correo institucional. Pasa el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Gina Páramo Bernal

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO
Demandado: OSCAR HERNANDEZ CASTRO
SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA
Radicación: 2022-813

Mediante memorial remitido el 3 de mayo del 2022, el Dr. OSCAR HERNANDEZ CASTRO allega poder para actuar en nombre y representación de la demandada SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA, razón por la cual esta agencia judicial procederá a reconocer personería al apoderado judicial y a tener notificada por conducta concluyente a la demandada conforme a las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

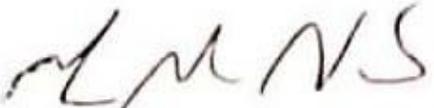
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR HERNANDEZ CASTRO CC. 19.272.794 y TP. 32.760 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA, en los términos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - TENER a la demandada SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso y se **ORDENA** que por secretaria se contabilice los términos para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor Juez, adjunto poder que me ha conferido SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA,, identificada con C. de C. N° 39.620.626 de Fusa, para que la represente como codemandada en el ejecutivo rad. 41001418900320220081300. y memorial solicitando notificación.

Oscar Hernández Castro <oscar21036@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jgeorge010927 <jgeorge010927@gmail.com>;SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA <shana1308@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder SANDRA MEDINA al Dr. OSCAR H.-20220081300.pdf; Memorial OSCAR H. a Juzgado 3 PCM NEIVA conducta concluyente SANDRA MEDINA.pdf;

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, Abogado comedidamente allego el poder que me ha conferido la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA**, mayor y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.620.626 de Fusagasugá para que la represente como codemandada dentro del radicado 41001418900320220081300. Así mismo memorial solicitando sea notificada por conducta concluyente. En el mismo correo envío memorial al demandante. Atentamente, OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Enviado desde [Correo](#) para Windows



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	41001418900320220081300
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO C.C. 1.075.249.887
DEMANDADOS:	OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, C.C. 19.272.794. SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA C.C. 39.620.626
CORREO JUZGADO:	cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez:

SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO**, Abogado, domiciliado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación se notifique del mandamiento de pago y conteste la demanda ejecutiva instaurada por el señor JORGE LEONARDO GÓMEZ y asuma mi representación y defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso del rubro.

Mi Apoderado queda revestido de todas las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocerle la correspondiente personería en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA
C. de C. N° 39.620.626 de Fusagasugá (Cund)
Correo Electrónico: shana1308@hotmail.com

ACERTO,


OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO
C. de C. N° 19.272.794 de Bogotá
T.P. N° 32.760 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: oscar21036@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3788

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0039620626 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sandra Patricia Medina Polania



f17b1fe10e

03/05/2023 14:29:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-



Deyanira Ortiz Cuenca
DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notaria (4) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f17b1fe10e, 03/05/2023 14:29:39



**ESTA AUTENTICACION BIOMETRICA
SE HACE POR INSISTENCIA DE
USUARIO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE
SEGUN RESOLUCION SNR.**



OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO

Abogado

Neiva, Huila, 3 de mayo de 2023

Señor
Juez Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	41001418900320220081300
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO GÓMEZ CHÁVARRO C.C. 1.075.249.887
DEMANDADO:	OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, C.C. 19.272.794. SANDRA PATRICIA MEDINA P. C.C. 39.620.626
CORREO JUZGADO:	cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez:

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila) e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, adjunto al presente escrito me permito allegar el poder que me ha conferido la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA**, mayor y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.620.626 de Fusagasugá y Correo electrónico shana1308@hotmail.com, para que la represente y asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso del rubro.

En tal virtud, comedidamente solicito:

- 1.- Tener a la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA**, acorde con lo preceptuado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, como notificada por **Conducta Concluyente** del Mandamiento de Pago proferido y, consecuentemente, surtido el traslado de la Demanda.
- 2.- Tener como Contestación de la Demanda de parte de mi poderdante **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA**, íntegramente el mismo escrito que como tal presenté el pasado 21 de abril del cursante año.
- 3.- Disponer que por Secretaría se corran los términos de ley, acorde con lo que se decida respecto a lo pedido en precedencia.
- 4.- Reconocerme la impetrada personería para actuar como Apoderado de la demandada **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANÍA**.

Atentamente,

OSCAR HERNÁNDEZ CASTRO
C. de C. N° 19.272.794 de Bogotá
T.P. N° 32.760 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: oscar21036@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2022 - 00813 - 00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 1 de Septiembre de 2023. El día 2 de Agosto de 2023 a última hora hábil (5:00 P.M) venció el término de que disponía la demandada **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA** para contestar y/o excepcionar, haciendo uso del mismo formulando mediante excepciones de mérito mediante escrito remitido al correo institucional. Pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**